

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Autoridad)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES
DE PUERTO RICO (U.D.E.M.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-905

**SOBRE: RECLAMACIÓN
APORTACIÓN AL PLAN DE RETIRO**

**ÁRBITRO: LAURA A. MARTÍNEZ
GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el martes, 20 de febrero de 2007. El caso quedó sometido para su resolución el viernes, 20 de abril de 2007, fecha en que venció el término para radicar los alegatos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Unión", el Lcdo. Miguel González Vargas, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. José L. González Duarte, Querellante y Testigo.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Autoridad", el Lcdo. Luis A. López López, Representante Legal y Portavoz; y el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acuerdo alguno en lo que a la sumisión respecta. En su lugar, procedieron a someter, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine, a base de los hechos, el derecho, los convenios colectivos concernientes y la estipulación en controversia, si el patrono le violó o no los derechos al Querellante al negarse a pagarle el setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante los años 1993 al 2002. De determinar que se le violaron los derechos, que ordene el pago con los intereses que se haya sumado a la deuda, más penalidades y una cantidad no menor del veinticinco por ciento (25%) en honorarios de abogado.

POR LA AUTORIDAD:

Determinar la validez legal de una estipulación por virtud de la cual la Autoridad de los Puertos acuerda pagar el setenta y cinco por ciento (75%) de las aportaciones totales del empleado y del patrono al Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el periodo en que el querellante José L. González Duarte sirvió como presidente de la Unión de Empleados de Muelles.

Al hacer dicha determinación el Árbitro habrá de resolver conforme a derecho, tal como lo dispone el Convenio Colectivo vigente.

Considerando el Convenio Colectivo aplicable, los planteamientos de las partes y la evidencia admitida, concluimos, que el asunto a resolver lo recoge el proyecto de sumisión sometido por la Unión.¹

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

TÍTULO IX

ARTÍCULO 4

LICENCIA PARA FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN

Sección 1: La Autoridad concederá licencia sin sueldo hasta dos (2) oficiales de la Unión, siempre que ésta lo solicite por escrito. La licencia sin sueldo así concedida terminará cinco (5) días después de que dicho trabajador haya dejado de ser Oficial de la Unión.

Sección 2: El trabajador que pase a ocupar un puesto remunerado de la U.D.E.M., en adición a lo que se provee en el primer párrafo de esta Sección, recibirá cualquier otro emolumento que pueda haberse negociado con retroactividad y aquello que pueda cubrir hasta la fecha en que se le concedió licencia para ser oficial de la Unión.

Sección 3: En adición a las licencias para oficiales, la Unión tiene derecho a que la Autoridad le conceda licencia sin sueldo hasta de cuarenta y cinco (45) días laborables a dos (2) trabajadores para atender asuntos de la Unión.

Sección 4: La licencia concedida en virtud de las disposiciones de este Artículo 4, no afectarán el derecho de antigüedad del trabajador, ni su derecho a licencia por enfermedad o a vacaciones acumuladas con anterioridad a la concesión de la licencia sin sueldo.

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del **Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

TÍTULO X
ARTÍCULO 1
CONDICIONES DE TRABAJO

...

Sección 24: Estipulaciones Vigentes

Las siguientes estipulaciones permanecerán vigentes,
ya que trascienden el Convenio Colectivo vigente:

Fecha	Contenido
1. 1ro de diciembre de 1993	Sustancias controladas
2. 29 de diciembre de 1993	Transferencia Guardianes

TÍTULO XI
ARTÍCULO 6
RETIRO

Sección 1: A los miembros elegibles de la Unidad Contratante se les descontará a la aportación individual al Sistema de Retiro del E.L.A., de acuerdo a los reglamentos y normas de éste.

Sección 2: La Autoridad continuará pagando la aportación patronal al Sistema de Retiro del E.L.A. por todos los empleados dentro de la Unidad Apropiada que sean elegibles a ingresar, de acuerdo a los reglamentos y normas del Sistema.

...

IV. HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. El Sr. José L. González Duarte, querellante, ocupa el puesto de Soldador en la Autoridad. Entre los años 1993 a 2002 fungió como Presidente de la Unión, dedicándose a tiempo completo a los asuntos sindicales. Para este período la Autoridad le aprobó una licencia sindical, la cual era sin sueldo.
2. Mediante estipulación del 15 de diciembre de 1997², objeto de la presente controversia, el Dr. Herman Sulsona, entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, y el Querellante, llegaron a un acuerdo, el cual transcribimos según fue redactado:

Nos referimos a las negociaciones conducentes al Convenio Colectivo otorgado en esta fecha por y entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico.

Con carácter suplementario a los acuerdos contenidos en el Convenio, las partes acordaron lo siguiente:

Al presente usted goza de una Licencia Sindical mientras ocupa la posición de Presidente de la Unión. Una vez se reintegre a sus labores como empleado de la unidad apropiada, la Ley Núm. 5 del 8 de septiembre de 1980 le reconoce el derecho a acreditar el tiempo en que sirvió como Presidente de la Unión, para efectos de sus beneficios bajo el Sistema de Retiro del E.L.A. Esta Ley señala que en tal eventualidad el empleado aportará la parte que corresponde al empleado, así como la que corresponde al patrono.

En este ciclo de negociaciones, la Autoridad ha acordado que si usted se reintegra a sus funciones como empleado de la Autoridad, y dentro de los noventa (90) días calendarios que ello ocurra, la Autoridad pagará al Sistema de Retiro del E.L.A. el

² Exhibit Núm. 3 de la Unión.

setenta y cinco por ciento (75%) de las aportaciones totales del empleado y del patrono, a base de los salarios que le correspondan como empleado de la Autoridad en su clasificación ocupacional.

3. El 24 de enero de 1998, el doctor Sulsona y el Querellante firmaron el Convenio Colectivo con efectividad retroactiva al 1ro de abril de 1997 y con vigencia hasta el 31 de marzo de 2001. En dicho Convenio no se incluyó la estipulación, mencionada en el acápite anterior, en la lista de estipulaciones que permanecerían vigentes. Tampoco, se hizo referencia, en ninguno de sus artículos, a los acuerdos instituidos en la referida estipulación.
4. El 31 de octubre de 2002, concluyó la licencia sindical del Querellante y se reintegró a su puesto de Soldador en la Autoridad³.
5. Para el año 2005, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, en adelante denominada "Sistema de Retiro", notificó al Querellante respecto a unos costos de servicios no cotizados correspondientes a los años 1994 al 2002, cuya deuda ascendía a los \$74,417.45⁴.
6. Mediante comunicación del 31 de marzo de 2005, el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes, Presidente de la Unión, solicitó a la Autoridad información relacionada con la acreditación al Sistema de Retiro del tiempo en que el Querellante fungió como Presidente de la Unión⁵.

³ Exhibit Núm. 4 de la Unión.

⁴ Exhibit Núm. 6 de la Unión.

⁵ Exhibit Núm. 7 de la Unión.

7. La Autoridad respondió a dicha misiva mediante carta del 6 de septiembre de 2005. En ésta señaló que solicitó una opinión legal sobre la validez del acuerdo supletorio al Convenio Colectivo con fecha del 15 de diciembre de 1997. Que en dicha opinión legal se concluyó que, conforme a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, 3 L. P. R. A. Sec. 765, al Querellante le correspondía pagar al Sistema de Retiro la aportación patronal e individual del periodo en que estuvo en licencia sindical. Que de la Autoridad obrar en contrario, incurriría en pago de lo indebido⁶.
8. En carta del 22 de septiembre de 2005, el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes, Presidente de la Unión, expresó al Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales, que por razón de estar en desacuerdo con la determinación de la Autoridad, informada en carta del 6 de septiembre de 2005, procedería con la radicación de una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos⁷.
9. La Unión radicó la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo el 28 de septiembre de 2005⁸.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso la Unión reclamó el cumplimiento de la estipulación del 15 diciembre de 1997, suscrita por el Dr. Herman Sulsona, entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, y el Querellante. La Unión alegó que dicha estipulación constituyó un

⁶ Id.

⁷ Comunicación escrita incluida en el expediente del caso.

⁸ Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

contrato, el cual generó unas obligaciones entre las partes. Que dicho contrato es válido y exigible, toda vez que las partes eran libres de contratar y pactaron conformes a las leyes, la moral y el orden público. Asimismo, planteó que al momento de la contratación la Autoridad conocía las disposiciones de la Ley Núm. 447, supra, que establece que durante el periodo en que un servidor público se acoge a una licencia sin sueldo para dedicarse a la dirección de una unión, debe pagar al Sistema de Retiro sus aportaciones individuales y patronales. Que con pleno conocimiento de dicha Ley, el entonces Director Ejecutivo determinó, como parte del proceso de negociación colectiva, conceder mayores beneficios. Determinación que no convirtió en ilegal la estipulación en discusión, por el contrario es la práctica prevaleciente en estos procesos donde las uniones aspiran a obtener mayores beneficios a los dispuestos en las leyes.

Arguyó que durante todo el proceso de contratación, desde la etapa preparatoria hasta su cumplimiento, debe prevalecer la buena fe, lo cual impone a las partes un deber de lealtad y honradez recíproca en las negociaciones. Que la Autoridad señalar que el contrato en cuestión es contrario a la Ley Núm. 447, supra, revela que actuaron de mala fe, ya que durante la negociación conocían de las disposiciones de dicha Ley y ocultaron deliberadamente su posición para negarse a cumplir con lo pactado.

La Unión señaló que el Artículo de *Licencia Sindical* del Convenio Colectivo entre la Autoridad y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico (H. E. O.) contempla que la Autoridad le pague al Presidente de la Unión su salario íntegro y beneficios marginales, mientras éste emplea hasta el cincuenta por ciento (50%) de su horario regular de trabajo en atender asuntos relacionados con la

administración del Convenio Colectivo. Además, provee para que el Presidente se dedique exclusivamente a asuntos sindicales, en cuyo caso la Unión reembolsaría a la Autoridad el cincuenta por ciento (50%) de su salario. Que dicho Artículo ha figurado desde 1978, en idénticos términos, en todos los convenios colectivos formalizados por la Autoridad y la H. E. O. Que la Autoridad impugnó dicha cláusula en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, y que dicho honorable Tribunal, luego de analizar el derecho vigente, en el ámbito federal y en Puerto Rico, sostuvo su validez. Que dicha cláusula representa una erogación mayor de fondos públicos que la estipulación en disputa, la cual conllevaría sólo el pago de un setenta y cinco por ciento (75%) de las aportaciones patronales e individuales del Querellante al Sistema de Retiro, basadas en su salario como empleado de la Autoridad y por el periodo en que fungió como Presidente de la Unión. Alegó que si el honorable Tribunal encontró válida la cláusula de *Licencia Sindical* del Convenio Colectivo de la Autoridad y la H. E. O. es forzoso concluir que la estipulación en cuestión, que representa un desembolso menor de fondos públicos, se pactó conforme a derecho.

Además, la Unión indicó que la presente reclamación no es contraria a la Ley Núm. 9 del 23 de junio de 1955, 29 L.P.R.A., Sec. 81 et. seq., que prohíbe, excepto en ciertas circunstancias⁹, los pagos de patronos a representantes de empleados y cuyo propósito es evitar que los patronos dominen e intervengan indebidamente con las organizaciones obreras. Esto debido a que el propósito de la reclamación es vindicar los derechos de

⁹ 29 L.P.R.A. Sec. 84.

quien fuera Presidente hace cuatro (4) años y quien actualmente no tiene inherencia alguna en la administración y determinaciones de la Unión.

Por último, la Unión solicitó la concesión de una cantidad no menor del veinticinco por ciento (25%) en honorarios de abogado, a tenor con la Ley Núm. 402 del 12 de mayo de 1950, 32 LPRA Sec. 3114-3117.

La Autoridad, por su parte, planteó que la reclamación de la Unión no procedía, ya que la estipulación del 15 de diciembre de 1997, de la cual emanó los alegados derechos del Querellante, constituyó un contrato contrario a la ley, por consiguiente nulo, o sea, inexistente en derecho desde su otorgamiento. Que la estipulación en controversia infringió la Ley Núm. 447, supra, al disponer que la Autoridad pagaría al Sistema de Retiro el setenta y cinco por ciento (75%) de las aportaciones totales del empleado y del patrono. Que dicha Ley, claramente, determina que se acreditará, para efectos de beneficios de retiro, todo servicio prestado por un participante que se acoge a la licencia sin sueldo para dirigir una unión obrera gubernamental, si éste paga al Sistema de Retiro las aportaciones patronales e individuales. Además, que la estipulación en cuestión es ilegal por quebrantar las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de 1902, 3 L. P. R. A. Sec. 551, el cual ordena que ningún empleado del gobierno u organismo que dependa del gobierno recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del gobierno estatal, municipio u organismo que dependa del gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y oficial de cualquier género. Dicha ilegalidad surge del compromiso de la Autoridad de pagar el setenta y cinco por ciento (75%) de las aportaciones totales del Querellante al Sistema de Retiro cuando esto constituye una paga

adicional o compensación extraordinaria, que no forma parte de los beneficios del puesto del Querellante.

Arguyó que la estipulación impugnada era contraria al orden público por conllevar un manejo inapropiado de fondos públicos y ser nociva a la sana administración. Toda vez que concedió al Querellante, mientras estuvo en licencia sin sueldo, mayores beneficios a los que era acreedor ocupando su puesto. Esto considerando que la aportación de la Autoridad, para los beneficios de retiro de cada empleado, es de un cincuenta por ciento (50%) y no de un setenta y cinco por ciento (75%).

Además, señaló que dicha estipulación, nunca fue incorporada al Convenio Colectivo, pese a que las partes tuvieron la oportunidad de hacerlo, ya que el Convenio se firmó el 24 de enero de 1998, un mes posterior a la fecha de la estipulación.

Constando así las posiciones de las partes nos disponemos a resolver.

En *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés Inc.*, 116 DPR 348, 352 (1985), el Tribunal Supremo señaló la importancia que tiene un convenio colectivo en el campo laboral, ya que éste, por lo general, representa el fruto de largas y acaloradas horas de discusión entre el patrono y la unión. Que la firma de un convenio colectivo representa el triunfo del poder de la negociación sobre la fuerza, de la cordura y la razón sobre la temeridad y violencia, y de la necesidad que tenemos de vivir en armonía los unos con los otros. Por lo que, la validez y eficacia del convenio colectivo debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los tribunales.

Recientemente, en el caso de *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 2007 TSPR 35, 170 DPR _ el

Tribunal Supremo expresó, al igual que en *Luce and Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo*, 86 DPR 425 (1962), que como los convenios colectivos son contratos, los mismos se rigen por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico sobre los contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa. En vista de ello, les son de aplicabilidad la norma de interpretación contractual del Artículo 1233, 31 L. P. R. A. Sec. 3471, que dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, los mismos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan.

Además, señaló que una vez se determina lo que las partes acordaron, el juzgador debe resolver las controversias entre las partes, acorde a lo estipulado. Que un convenio colectivo, como todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes y debe cumplirse con estricta rigurosidad. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L. P. R. A. Sec. 2994.

El tratadista Demetrio Fernández Quiñones discute en su libro, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, la máxima latina *Espressio unius est exclusio alterius*, la cual establece que "lo específicamente expresado, que incluye una o más clases, tiene el efecto de excluir las demás clases. Se entiende que el enumerar determinadas excepciones excluye las no mencionadas." Nos señala, también, "que la máxima está basada en el supuesto razonable de que si el asunto no se menciona en la lista, las partes no tuvieron la intención de incluirlo"¹⁰.

¹⁰ Fernández Quiñones, Demetrio, *El Arbitraje Obrero Patronal*; Legis Editores S.A., 1ra ed. Pág. 205 (2000).

A la luz de los fundamentos de interpretación contractual antes expuestos, analizaremos distintas disposiciones del Convenio Colectivo concernientes a los hechos del caso. Previo a este análisis es meritorio destacar que tanto la estipulación, en que se fundamenta la reclamación, como el Convenio Colectivo fueron suscritos por el Dr. Herman Sulsona, anterior Director Ejecutivo de la Autoridad, y por el Querellante. Que la estipulación se refrendó el 15 de diciembre de 1997, mientras que el Convenio Colectivo se firmó, posteriormente, el 24 de enero de 1998, con efectividad retroactiva al 1ro de abril de 1997. Siendo la estipulación previa a la firma del Convenio, pero posterior a la fecha de efectividad pactada.

El Convenio Colectivo en el Título IX, Artículo 4, supra, provee licencia sin sueldo para oficiales de la Unión y las condiciones de este beneficio. En el referido Artículo, el cual consta de cuatro (4) secciones, no se alude, en forma alguna, al acuerdo entre el doctor Sulsona y el Querellante, plasmado en la estipulación del 15 de diciembre de 1997.

En el Título X, Artículo 1, Sección 24, supra, se establecen las estipulaciones que permanecerían vigentes por trascender el Convenio Colectivo, éstas eran: (1) Sustancias controladas del 1ro de diciembre de 1993; (2) Transferencia Guardianes del 29 de diciembre de 1993. Nótese, que la disposición detalló, taxativamente, las estipulaciones que subsistieron a partir de la efectividad del Convenio Colectivo y no nombró, directa o indirectamente, la estipulación en controversia.

En cuanto al beneficio de retiro, el Título XI, Artículo 6, supra, dispone que a los miembros de la unidad apropiada se les descontará la aportación individual al Sistema

de Retiro, de acuerdo a los reglamentos y normas de éste. Que la Autoridad continuará pagando la aportación patronal al Sistema de Retiro de los empleados de la unidad apropiada, que sean elegibles a ingresar, de acuerdo a los reglamentos y normas del Sistema. Adviértase que las partes conformaron que la aportación individual y patronal al Sistema de Retiro sería conforme a los reglamentos y normas de dicho Sistema. Dicho Artículo guarda silencio en torno a la estipulación del 15 de diciembre de 1997.

De las cláusulas reseñadas del Convenio Colectivo se desprende, claramente, que las partes determinaron, como parte de los acuerdos de la negociación colectiva, no mantener en vigor la estipulación del 15 de diciembre de 1997 ni los compromisos contemplados en ésta. Esto quedó evidenciado en la exclusión de la controvertida estipulación de la lista de estipulaciones que trascenderían el Convenio Colectivo y en que no se incorporó al texto del Convenio los acuerdos alcanzados en la susodicha estipulación, especialmente en los artículos de *Licencia Para Funcionarios de la Unión y Retiro*.

Entendemos que las partes mediante el Convenio Colectivo dejaron sin efecto el acuerdo en virtud del cual la Autoridad pagaría el setenta y cinco por ciento (75%) de las aportaciones totales del Querellante al Sistema de Retiro, incluyendo las aportaciones individuales y patronales, correspondientes al período en que estuvo en licencia sindical. En consecuencia, la Autoridad no violó derecho alguno al Querellante al incumplir con una estipulación cuyos suscribientes habían dejado sin vigor mediante Convenio Colectivo.

VI. LAUDO

Determinamos que, conforme a los hechos, el derecho, el Convenio Colectivo y la estipulación en controversia, la Autoridad no le violó los derechos al Querellante al negarse a pagarle el setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante los años 1993 al 2002; por todo lo cual, no procede la reclamación de la Unión aquí incoada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de abril de 2008.

LAURA A. MARTINEZ GUZMAN
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 16 de abril de 2008; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR LUIS A MALAVE TRINIDAD
PRESIDENTE
UNION EMPLS DE MUELLES DE PR
PO BOX 9066361
SAN JUAN PR 00906-6361

LCDO MIGUEL GONZALEZ VARGAS
PO BOX 364702
SAN JUAN PR 00936-4702

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO LUIS A LOPEZ LOPEZ
LUIS A LOPEZ LOPEZ & ASSOC
7 PABLO CASALS STREET
MAYAGUEZ PR 00680

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III